

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de junio de 2009, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Sirva la presente para solicitarle la siguiente información pública:

Le solicito todos y cada uno de los números de averiguaciones previas que existan en la dependencia, en contra del C. [REDACTED], desde el 1 de enero de 1998 y hasta la fecha de esta solicitud.

De todos y cada uno de los números de averiguaciones previas que existan en contra del C. [REDACTED], le solicito que me informen cuál es el ESTATUS JURÍDICO y/o LEGAL en que se encuentran a la fecha de esta solicitud.

El interés que tengo en esta información es SUPERIOR, pues resulta que la persona en cuestión vive con mi menor hija, y yo sé que tiene antecedentes legales negativos, por lo que me es muy relevante obtener los números de expedientes para que, formalmente, el juez de una causa que inicié en la Ciudad de México pueda solicitar formalmente copia de los expedientes a esa dependencia” (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00147/PGJ/IP/A/2009.

II. Con fecha 13 de julio de 2009 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

“Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 24 de junio del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00147/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 001472009082025645012, en la que solicita:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Para tal efecto, esta unidad administrativa descargó el archivo en referencia, mismo que textualmente señala lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente:

El tipo de información que solicita es parte de las actuaciones que integran el contenido de una averiguación previa por lo cual el acceso está restringido, ya que se trata de información clasificada como confidencial y reservada.

Se encuentra clasificada como confidencial por ser parte de las actuaciones que integran el contenido de una averiguación previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece:

“Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo quinto, del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente solo podrán tener acceso a ellas y al ofendido, la víctima, la Institución Pública o privada que tenga la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto será

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios”.

Sin embargo al tenerse alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en actitud de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad ministerial o tratándose de víctimas del delito recibir en su caso, la orientación y asesoría jurídica correspondiente.

Y si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como lo prevé el artículo 1°, tienen como objeto tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, también lo es que el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad de manera categórica dispone los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa.

Ahora bien, resulta importante destacar que la información se encuentra clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa....”

...

En esta tesitura podemos observar que al divulgar la existencia de una indagatoria, en contra de algún individuo determinado se pone en riesgo el proceso de la integración de la Averiguación Previa, ocasionado que el o los probables responsables se sustraigan de la Acción de la Justicia y en ocasiones el ocultamiento o destrucción de las evidencias para la comprobación de los elementos que constituyen la existencia del delito o de la probable responsabilidad” **(sic)**

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

III. Con fecha 3 de agosto de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“De acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de México, es cierto que las averiguaciones previas son información clasificada, confidencial, pero no todas. Es decir, son confidenciales cuando están abiertas, en proceso, y su divulgación pudiera entorpecer la administración de la justicia, e incluso cuando estén en la reserva. No así cuando las averiguaciones hayan derivado en una consignación, hayan prescrito o se hayan archivado sin efectos legales.

De tal suerte, los ciudadanos quedamos indefensos, sin posibilidades de acceder a información pública que puede ser valiosa para ubicar antecedentes de personas que estén en su entorno, que pretendan conseguir un empleo, que pretendan adoptar un hijo o cualesquier asunto que pretendan hacer en que los antecedentes sean de vital importancia para presuponer la conducta que podría observar cualquier ciudadano” **(sic)**

Se tiene por anexo el documento que adjunta a el recurso de revisión, ya toda vez que es la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

IV. El recurso **01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 3 de agosto de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“En fecha tres de agosto del año dos mil nueve, se recibió recurso de revisión número 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

00147/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 001472009082025645012, presentada por el C. Alejandro Lelo de Larrea, a través del cual señala como acto impugnado:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión realizado por el C. Alejandro Lelo de Larrea.
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En fecha 13 de julio del año 2009, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 324/MAIP/PGJ/2008, le entregó la siguiente respuesta:

[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información]

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

El recurrente C. [REDACTED], en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...

Por cuanto a lo argumentado por el recurrente C. [REDACTED], en el RECURSO DE REVISIÓN, en el que señala como Acto Impugnado de la contestación de la solicitud, que hace valer:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Al respecto se señala que se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida, atendiendo a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se le informó que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial, atendiendo a que es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y, su contenido tiene carácter de CONFIDENCIAL, según lo dispuesto en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al referirse que las diligencias se practicarán secretamente y, que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Precepto legal invocado que en ninguna de sus partes señala que una averiguación previa que se haya determinado con la ponencia de ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o de prescripción, pierda con ello la secrecía de las diligencias que se practican.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

Sin embargo, con independencia de ello, se orientó al recurrente acerca de los mecanismos legales para tener acceso a la información que solicita, los cuales consisten en acudir ante la autoridad ministerial correspondiente.

En cuanto al razonamiento y motivación, que hace valer el recurrente C. [REDACTED], en el RECURSO DE REVISIÓN, consistente en:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Lo primero que se observa es que la información que solicita el recurrente, no tiene el carácter de pública; en seguida resulta pertinente indicar que en cualquier trámite que los interesados lo consideren necesario para defender sus intereses, establecen como requisito indispensable la presentación del Certificado de No Antecedentes Penales. Por otro lado, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas, que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se asientan en una averiguación previa, por lo cual el único órgano que tiene acceso a una indagatoria es el Agente del Ministerio Público que conoce el asunto y, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, observándose en este caso, que el solicitante no tiene ninguna de estas calidades.

Por esta razón, la divulgación de la información que integra una indagatoria, afecta el curso de la investigación, la privacidad y seguridad de las personas, pero sobre todo la secrecía de la indagatoria, tal como se enmarca en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.

Bajo esa circunstancia existe impedimento material para infórmale acerca de los números de averiguaciones previas que pudieran existir en la dependencia, en contra del C. [REDACTED], desde el 1 de enero de 1998 y hasta la fecha de esta solicitud así como su ESTATUS JURÍDICO y/o LEGAL dado a que las averiguaciones previas se inician en términos del dispositivo legal señalado. De igual manera, no se puede dejar de observar que al mismo tiempo, la información que integra la averiguación previa, se encuentra RESTRINGIDA por encontrarse clasificada como RESERVADA tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECORRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

...

Hasta aquí y después de los argumentos antes expuestos, se observa que NO RESULTA QUE SE TRASTOQUE AGRAVIO ALGUNO al recurrente, ya que tal y como queda evidenciado del contenido de los mismos, conforme a la disposición que señala el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, la Unidad de Información carece de competencia, para obsequiar el tipo de información solicitada.

De lo antes indicado, atentamente se solicita se declare infundado el Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación, en términos de los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19.- "El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Artículo 20.- "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa..."

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 25: "Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales.

II. Así lo considere las disposiciones legales."

Como lo es el Art. 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México)" **(sic)**.

VI. Con fecha 20 de agosto se celebró audiencia con **EL SUJETO OBLIGADO**, de la cual se derivó la siguiente Acta:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**ACTA DE LA AUDIENCIA PARA EL RECURSO DE REVISIÓN
01847/ITAIPEM/AD/RR/A/2009**

Jueves 20 de agosto, 2009, a las 11:00 hrs.

Siendo las 11:00 hrs. del día que se señala en el proemio de la presente Acta, dio inicio a la audiencia convocada por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov con relación al recurso de revisión 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia.

A dicha audiencia acudieron y estuvieron presentes por parte de **EL SUJETO OBLIGADO:**

- Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Información.
- Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, Encargado del Módulo de Transparencia.

Para el desahogo de la audiencia por parte de la Ponencia, estuvo el:

- Lic. Gregorio D. Castillo Porras, Coordinador de Proyectos de la citada Ponencia.

De la citada audiencia, se atendieron todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información 00147/PGJ/IP/A/2009, a efecto de desentrañar los alcances de la misma.

Asimismo, se confrontó punto por punto la solicitud con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** dio mayores detalles en la explicación sobre la respuesta y la clasificación de la información requerida, así como de la existencia o no de averiguaciones previas a las que alude la solicitud de información.

Cabe señalar de manera específica los siguientes puntos:

1. La Unidad de Información manifestó que no tiene conocimiento de alguna averiguación previa registrada con el nombre de la persona de la que solicitan la información, toda vez que las averiguaciones previas sólo las manejan y tienen las agencias del Ministerio Público y de las cuales únicamente se entrega la información que obra en ellas a las personas que sean parte en la misma, previa identificación, tales como: el indiciado, la víctima o el ofendido, y su defensor, conforme al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**PONENCIA DEL COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

2. La información de las averiguaciones previas registradas por nombres y demás datos como tales las tiene solamente el Ministerio Público como titular del monopolio constitucional de la acción penal. Por lo que la Unidad de Información no tiene facultades de acceso a la misma y que de acuerdo al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en caso de que la Unidad de Información la proporcionara, incurriría en responsabilidad pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución de su cargo. Asimismo, en dicho artículo se habla de las partes o de las personas que estrictamente pueden tener acceso a la información que conste en las averiguaciones previas. De igual manera, la norma en comento no distingue entre averiguaciones previas concluidas y en trámite por lo que la secrecía legal prevalece en todos los casos.

No atender el Código adjetivo es para los servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO** y particularmente de la Unidad de Información una violación a la ley, por lo que manifiestan se haga saber a este Órgano Garante se tome conciencia de la posición en que se encuentran.

3. Por otro lado, con relación a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obre en sus archivos, no estando obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. De lo anterior, la Unidad de Información no tiene acceso a dichas indagatorias, misma que está dispersa en todas y cada una de las 144 agencias del Ministerio Público, 40 Centros de Justicia, 11 Subprocuradurías Regionales y alrededor de 30 Jefaturas de Departamento de Averiguaciones Previas, con un promedio de 250 mil averiguaciones previas al año.

No hay una sistematización de la información que haga posible materialmente la ubicación y búsqueda de la misma.

4. Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere al Ministerio Público el monopolio y exclusividad de la investigación y persecución de los delitos, por lo que la información derivada de las diligencias y averiguaciones previas que realiza sólo él puede tener acceso a ellas, así como los interesados e involucrados en dichas diligencias y averiguaciones.



 2

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**PONENCIA DEL COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

5. Asimismo, se manifestó que el solicitante en cuestión no cubre ninguna de las calidades que señala el artículo 118 del Código adjetivo en comento, y no obstante ello, se le orientó señalándole que si tuviera un interés jurídico que le permitiera formar parte de esas averiguaciones previas lo manifestara y acudiera ante el Ministerio Público para que hiciera valer lo que a su derecho le conviene.

Concluidas las explicaciones anteriores y leída la presente Acta ante los participantes en la audiencia, se dio por concluida la misma a las 12:30 hrs. del mismo día de su inicio.

Por lo tanto, firman de conformidad los presentes:

Por EL SUJETO OBLIGADO:

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN

LIC. LUIS GERARDO CALDERÓN
GUZMÁN,
ENCARGADO DE MÓDULO DE
TRANSPARENCIA

Por la Ponencia:

GREGORIO D. CASTILLO PORRAS
COORDINADOR DE PROYECTOS

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

EL PRESENTE RECURSO DE ORIGEN FUE TURNADO AL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. SIN EMBARGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SE ACORDÓ EL RETORNO DEL PRESENTE RECURSO AL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente recurso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la clasificación que de la información hizo **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.
En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Esto es, la causal por la cual se considera que se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y las fechas en las que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder y en la que de hecho respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro del marco temporal legalmente establecido.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que los ciudadanos quedamos indefensos, sin posibilidades de acceder a información pública que puede ser valiosa para ubicar antecedentes de personas que estén en su entorno, que pretendan conseguir un empleo, que pretendan adoptar un hijo o cualesquier asunto que pretendan hacer en que los antecedentes sean de vital importancia para presuponer la conducta que podría observar cualquier ciudadano.

En consecuencia, derivado de lo que se concluya de lo anterior se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la clasificación que realizó **EL SUJETO OBLIGADO** está debidamente fundada o no, y en consecuencia, este Órgano Garante la confirma, la revoca o la modifica.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, la información de la solicitud fue clasificada como información reservada, conforme al artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado Estado”.

(...)”.

Al respecto, este Órgano Garante ha emitido algunos precedentes que han distinguido el acceso a la información y la negativa a la misma, según se trate de averiguaciones previas en trámite o averiguaciones previas concluidas, respectivamente.

Los argumentos que se han utilizado son los siguientes, a partir de un principio por analogía en los **Recursos de Revisión 2326/06 y 2113/08**, resueltos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

I) Para el caso de **averiguaciones previas concluidas**:

- Cuando las averiguaciones previas se hubieren consignado –y el indiciado haya sido detenido- o se hubiere determinado el no ejercicio de la acción penal, procede que la Procuraduría General de Justicia elabore una versión pública de los pliegos de consignación y los dictámenes de no ejercicio de la acción penal en donde se eliminen los datos personales contenidos en los expedientes correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia. Asimismo, deberá eliminarse aquella información que encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, lo anterior, considerando que dicha información puede afectar el curso de otras investigaciones que realiza la Procuraduría General de Justicia.

II) Para el caso de **averiguaciones previas en trámite**:

- Cuando las averiguaciones previas estén en trámite o en reserva, procedería su clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia porque en virtud de que se difunda podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulnera el principio de presunción de inocencia, considerando que es importante resaltar que la etapa de la integración de la averiguación previa es un paso previo al proceso penal; en efecto, una vez que se inicia la averiguación previa, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un delito, lo que no implica necesariamente que así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las pesquisas para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, dichos criterios mantienen una distinción entre este Órgano Garante y el IFAI. En el primer caso, los criterios se han formulado en base a solicitudes que requieren de **modo genérico** acceso a averiguaciones previas, en tanto que en el segundo de los casos ambos recursos antes citados refieren a **averiguaciones previas específicas** en contra de **personas identificadas**. Esto es, vinculadas las averiguaciones a una persona en concreto.

En el caso en conocimiento, se solicitan los siguientes extremos:

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Números de averiguaciones previas.
- Estado que guardan dichas averiguaciones previas.
- En ambos casos, que dichas averiguaciones previas tengan como presunto responsable o indiciado, de ser así, al C. Ira Arturo Magallán González.

Estos tres elementos de la solicitud permitirán circunscribir el tema a los siguientes aspectos:

- **Tema 1. ¿El criterio general de averiguaciones previas en trámite y concluidas es aplicable al presente caso?**
- **Tema 2. ¿El nombre de una persona física vinculada a averiguaciones es información confidencial o es información pública?**
- **Tema 3. ¿El dar a conocer el número de una averiguación previa vinculada al nombre de una persona física violenta la intimidad de una persona?**
- **Tema 4. ¿El estadio legal o jurídico en el que se encuentra una averiguación previa en sí mismo considerado también violenta la intimidad de una persona?**

Tema 1. ¿El criterio general de averiguaciones previas en trámite y concluidas es aplicable al presente caso?

En esta tesitura se puede observar que al divulgar la existencia de una indagatoria en contra de algún individuo determinado se pone en riesgo el proceso de la integración de la averiguación previa, y ocasiona que el o los probables responsables se sustraigan de la acción de la justicia y en ocasiones el ocultamiento o destrucción de las evidencias para la comprobación de los elementos que constituyen la existencia del delito o de la probable responsabilidad.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado de México** establece lo siguiente:

“Artículo 3. La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público”.

“Artículo 97. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo”.

“Artículo 103. Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Al formularse la denuncia o querrela, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales.

La omisión de la designación o la falta de informe del cambio de domicilio designado, darán lugar a que la notificación que corresponda se haga por estrados”.

“Artículo 104. La querrela presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación”.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Como se transcribió, la legislación aplicable en el Estado de México en materia procesal penal establece de manera clara que el Ministerio Público es el encargado de desahogar todo el procedimiento relativo a la investigación y persecución de delitos, así como el único en detentar y ejercer la acción penal.

Ahora bien, ya se ha referido que hay dos criterios generales en materia de averiguaciones previas:

I) Si la averiguación está en trámite, la misma es reservada conforme al artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia.

II) Si la averiguación ha concluido, debe hacerse una versión pública en la que se protegen básicamente dos valores: datos personales y aspectos vinculados a investigaciones criminales posteriores.

Dichos criterios se basan a partir de una interpretación conforme entre la Ley de Transparencia y el Código Procesal Penal, a efecto de evitar lo que al parecer sólo es una contradicción ficticia entre ambos ordenamientos:

La Ley de Transparencia señala expresamente que:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)”.

Esto es, mientras que la averiguación previa no haya concluido, es decir, se encuentre en trámite, es información reservada.

Por su parte, el Código Penal adjetivo señala que:

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

“Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”

Lo que refiere es una secrecía a las diligencias, que aparentemente es permanente sin distinguir entre averiguaciones previas en trámite y concluidas. Y que al parecer sólo tienen acceso las personas legitimadas en dicho precepto.

Sin embargo, de una lectura más cuidadosa, es relevante en el texto la palabra **“diligencias”**. Y el sentido que debe darse a dicho vocablo es en el entendido de que **“trámite”** o **“en proceso”**.

Aún y cuando dicha interpretación sugiere polémica, dos argumentos adicionales la fortalecen:

- Es una **interpretación conforme**, es decir, lo que se pretende es obviar en la medida de lo posible una aparente contradicción entre dos ordenamientos legales.
- Se debe interpretar conforme al principio de **máxima publicidad**, el cual favorece la **interpretación armónica** entre la Ley de Transparencia y el Código Procesal Penal.
- Lo anterior permite hacer la distinción entre averiguaciones previas en trámite y averiguaciones previas concluidos. O lo que es lo mismo, en el primer caso, información reservada y, en el segundo, versiones públicas que implican acceso a la información.

Sin embargo, dichos criterios en estima de este Órgano Garante son **genéricos**. Esto es, no deben considerarse como de aplicación irreflexiva. Por el contrario, la aplicación de los mismos dependerá del caso en particular conforme a los méritos de cada uno de ellos.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

A lo anterior, debe sumarse que para el caso de este Órgano Garante la aplicación de dichos criterios ha sido sólo en casos en que no se vincula el nombre de una persona a las averiguaciones previas. Y en el caso que ocupa, hay una evidente relación entre una persona física y la existencia de averiguaciones previas en contra, más allá de que sean concluidas o estén en trámite.

En este orden de ideas, suponiendo sin conceder la existencia de una Averiguación Previa, cualquier pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO ya sea en sentido afirmativo o negativo, implicaría alertar a posibles infractores de la norma a fin de continuar o limitar su actuar, según sea el caso, lo cual traería como consecuencia ubicar en grave riesgo la integración adecuada de la Averiguación Previa y con ello trastocar el objeto de la misma.

Por lo anterior, esta ponencia considera que no es procedente clasificar la información contenida en una averiguación previa, sustentando dicha clasificación con el argumento de *Dato Personal* respecto de INFORMACIÓN QUE NO EXISTE, ya que si se hace un pronunciamiento al respecto, sería tanto como aseverar que efectivamente se encuentra o encuentran en proceso la integración de averiguaciones previas.

De hecho, para mayor abundamiento, en el IFAI entre los **Recursos de Revisión 2326/06, 3551/07 y 2113/08** se conocieron de solicitudes de información que aluden a averiguaciones previas vinculadas con personas identificadas o identificables. En los tres recursos, la argumentación no es definida sobre qué criterio debe aplicarse. Puede incluso señalarse que, hay una cierta disparidad en el tema que no representa una sola tendencia generalizada.

Un punto adicional es que en ninguno de los precedentes comparados se señala en los casos de versiones públicas, **qué es lo que se va a testar**. Tan sólo se alude a los datos personales que pudieran obrar en las averiguaciones previas concluidas y aspectos vinculados a una investigación criminal.

Pero, ¿qué datos personales y qué aspectos vinculados a investigaciones criminales posteriores deben testarse?

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

Tema 2. ¿El nombre de una persona física vinculada a averiguaciones es información confidencial o es información pública?

Derivado de la pregunta que finalizó el **Tema 1**, la misma puede concretarse a cuestionar si el nombre de una persona física al vincularse con una averiguación previa se torna en información confidencial, o por el contrario, es susceptible de ser pública.

Se ha referido en diversos precedentes de este Órgano Garante, que el **nombre de una persona física** en sí mismo considerado, sin dejar de ser un dato personal, no necesariamente es información confidencial.

Para que ello acontezca, deberá vincularse dicho nombre con otros aspectos que permitan identificar o hacer identificable a dicha persona física. Y es así como se regula esta circunstancia en los *Lineamientos* emitidos por este Órgano Garante:

“El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores”.

Ahora bien, la finalidad de la información confidencial es, respecto de los datos personales, no afectar la esfera de privacidad o intimidad de los particulares.

Luego entonces, queda claro que el nombre de una persona física puede ser confidencial si se le vincula con otros aspectos que logren la identificación de la misma.

Por lo que se cuestiona ¿una averiguación previa puede constituirse como un elemento que vincula a la persona?

Este Órgano Garante considera que efectivamente esa vinculación **sí afecta** la esfera de privacidad. Los argumentos los retoma del **Recurso de Revisión 3551/07** del IFAI, que a continuación se transcribe:

“(…)”

En este sentido, los datos personales de una persona física, de los referidos en el artículo 3 fracción II antes citado, que requieran del consentimiento de éstos para su difusión, al referirse a aspectos relativos a su intimidad, son protegidos por la Ley como información confidencial. Cabe señalar que es claro que dicha protección se extiende a cualquier persona física, sin hacer distinción de si la misma es o ha sido servidor público.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

En virtud de lo anterior, el análisis se efectuará considerando si procede la clasificación como confidencial de la información solicitada, en relación con la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en contra de un persona identificada en la solicitud de acceso respectiva, es decir, el análisis se efectuará sin considerar el carácter de ex mandatario de la persona señalada en la solicitud del recurrente, sino que determinará si debe ser confidencial la información relativa a la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en relación con cualquier persona, en razón de si la publicidad de dicha información revela datos personales que inciden en la intimidad de la misma.

Ahora bien, cabe apuntar que en el caso de la información relativa a las averiguaciones previas en trámite, esto es, investigaciones que aún no arrojan un resultado, la publicidad de la información solicitada permitiría conocer la existencia de una investigación sobre cierta persona en relación con cierto presunto delito que no ha sido debidamente probado, esto es, se permitiría conocer que una persona se encuentra sujeta a un procedimiento en el que no se han acreditado, ni siquiera a nivel administrativo, los elementos de convicción mínimos que permitan determinar si debe iniciarse o no un proceso penal ante autoridad judicial, y ello, en sí mismo, puede incidir en la privacidad de dicha persona, por lo que es ella quien debe decidir si desea que se dé a conocer que se encuentra sujeta a una investigación.

En el caso de la información relativa a las averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, subsiste la obligación de proteger los datos personales de los individuos que fueron sujetos a una investigación, toda vez que permitir que sea conocido el hecho de que una persona estuvo sujeta a una investigación en la cual se llegó a la conclusión de que no había delito que perseguir –por alguna de las causales que establecen las normas respectivas-, incide en la intimidad de los individuos que en su momento fueron investigados, por lo que deben ser éstos quienes determinen si esa información debe o no ser del conocimiento público.

Por otro lado, es importante mencionar que el recurrente relacionó específicamente a una persona respecto de la información solicitada, esto es, un nombre en relación con averiguaciones previas iniciadas en su contra. En ese sentido, la publicidad de la

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la **protección de la ley** contra tales injerencias o ataques”.

b) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966, ratificado por México en 1981, establece en su artículo 17 que nadie puede ser objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, así como que toda persona tendrá derecho a la protección de la ley** contra tales injerencias o ataques.

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 11 que toda persona tiene derecho al **respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo cual toda persona tendrá derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques**.

Por tanto, considerando que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona, sin distinción, por lo que los razonamientos vertidos en relación con la clasificación de la información relacionada con si una persona se encuentra sujeta o estuvo sujeta a una investigación de la que no se han derivado o no se derivaron en definitiva elementos de convicción en relación con la existencia de un delito, resultan aplicables a cualquier individuo que se ubique en dicha circunstancia, a menos que resulte aplicable una excepción debidamente fundada y motivada.
(...)”.

Ahora bien, debe entenderse como se desarrolla la relación que se mantiene entre el Estado como titular del derecho punitivo y el presunto responsable o indiciado. Si bien es cierto que el Ministerio Público juega un papel de representante social en el sentido de garantizar los intereses de la sociedad para que no se desvirtúe la convivencia pacífica y se mantenga el orden público, mediante el castigo de elementos indeseables o socialmente proscritos.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

(...)"

Vale la pena cuestionar si esos objetivos se ven cumplidos cuando se da a conocer la existencia de averiguaciones previas relacionadas a una persona física en lo particular. Al respecto, el **Recurso de Revisión 3551/07** del IFAI antes citado aporta los argumentos necesarios para dilucidar esta cuestión:

"(...)

Por último, es de señalar que el artículo 4 de la Ley, al señalar como objetivos de la misma tanto transparentar la gestión pública mediante la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es decir, ambos objetivos son igualmente importantes y tienen la misma jerarquía normativa, y su observancia, esto es, el cumplimiento de ambos, contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, en términos del citado artículo 4 de la Ley.

En ese sentido, armonizando ambos mandatos -y a menos que, por excepción, uno se sobreponga al otro- en principio podría confirmarse la clasificación de la información solicitada, toda vez que no resulta procedente afirmar o negar la existencia de averiguaciones previas en relación con una persona identificada, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley en relación con el artículo 3, fracción II de la misma.

No obstante, este Instituto considera que en el presente caso, al haber clasificado la PGR la información solicitada; de la respuesta a la solicitud se presupone la existencia de una o más averiguaciones previas respecto de la persona referida en la misma, toda vez que necesariamente la clasificación de la información se efectúa respecto de información que obra en los archivos de un sujeto obligado.

En ese sentido, al haberse pronunciado dicha Procuraduría clasificando la información solicitada, se estima que no resulta procedente confirmar la clasificación con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley, en virtud de que el valor jurídicamente tutelado por dicho precepto, consiste en proteger la privacidad de una

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

persona física identificada o identificable, supuesto que no se acredita en el presente caso.

El análisis efectuado tuvo como propósito en principio, determinar la debida clasificación de la información solicitada, tomando en cuenta que el propio recurrente proporcionó el nombre de la persona –quienquiera que sea- asociándolo con la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en relación con ella, y se determinó que dicha información no es confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley en relación con el artículo 3 fracción II del mismo ordenamiento jurídico, en virtud de que la propia PGR reveló implícitamente la existencia de averiguaciones previas, al clasificar la información solicitada con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En ese orden de ideas, y considerando que de la propia respuesta otorgada por la PGR a la solicitud que nos ocupa, se advierte que sí hay averiguaciones previas iniciadas contra el C. Vicente Fox Quesada, como se ha señalado, no procedería confirmar la clasificación de la información con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de lo señalado, se realizará un análisis particular, dada la relevancia de la persona respecto de la cual se solicita información.

El derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En este sentido, tratándose de información contenida en los archivos de las dependencias y entidades, su acceso puede verse limitado por razones de Estado (reserva) o bien, por tratarse de información de los particulares (confidencialidad).

Respecto de los datos referidos a una persona, obtenidos por las entidades públicas en ejercicio de sus atribuciones, las limitaciones en el acceso encuentran su principal justificación en los derechos de terceros, particularmente en la protección de la esfera de intimidad y el patrimonio de las personas (particulares). En otras palabras, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

Cabe señalar que el caso que nos ocupa presenta características singulares, de excepción, y como tal, esto es, como caso de excepción debe ser analizado, en virtud de que la persona respecto de la cual se solicita información, es ex Presidente de México, esto es, la persona respectiva fue titular de uno de los tres Poderes de la Unión –el único de carácter unipersonal- por el periodo de 2000 a 2006, y se constituye, por tanto, en una persona de gran trascendencia en el contexto socio-político, no sólo histórico, sino actual, de nuestro país, por lo que se considera procedente ponderar el interés de la sociedad en general de conocer cierta información respecto de averiguaciones previas iniciadas contra el ex titular del Poder Ejecutivo Federal – inmediato anterior a su titular actual.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer la existencia de investigaciones relativas a personajes de la vida pública, como en el caso que nos ocupa, de quien fuera Presidente de la República.

Esta determinación encuentra su fundamento de manera estricta en los objetivos que persigue la Ley, en las características de la persona respecto de quien se solicita información y en el principio de máxima publicidad consignado en el artículo 6 de la propia Ley, el cual se transcribe a continuación:

***“Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados”.

Es decir, en casos como el que se analiza resulta necesario determinar los alcances del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Ley. A partir de este mandato, la interpretación que debe darse respecto a la naturaleza de la información gubernamental es la de que la misma es pública, y únicamente por excepción puede restringirse su divulgación, en los supuestos establecidos por la propia Ley.

En este caso, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad, respecto del caso en análisis, por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación a la intimidad de la persona respectiva.

Por tanto, con independencia de la respuesta otorgada por la PGR, en el caso particular, aún cuando no se presumiera la existencia de averiguaciones previas iniciadas contra el C. Vicente Fox Quesada, de cualquier forma procedería analizar el interés público de otorgar acceso a determinada información relativa a investigaciones llevadas a cabo respecto del ex Presidente, tomando en cuenta que los ciudadanos que han sido gobernados por la persona mencionada, podrían con ello contar con mayores elementos para valorar la gestión pública que en su momento llevó a cabo dicha persona, así como su desempeño y en última instancia, tomar decisiones mejor informadas, con lo cual se favorece la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4, fracciones II, IV y VI de la Ley que a la letra señala:

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

...

II.

Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETURNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

...

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

...”.

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto considera que el análisis debe avocarse a determinar la procedencia de otorgar acceso a la información solicitada considerando el estado en que se encuentra la o las averiguaciones previas iniciadas contra el C. Vicente Fox Quesada, tomando en cuenta que la PGR clasificó dicha información como reservada, en términos de la Ley de la materia”.

De la transcripción anterior se desprende que en ese caso particular, el interés de conocer la gestión de un ex servidor público se sobrepone a la protección de datos personales, lo cual significa lo siguiente para el caso en estudio de la presente Resolución:

- ✦ La vinculación entre el nombre de una persona física a una averiguación previa, es información confidencial, como regla general.
- ✦ Sin embargo, al tratarse de un servidor público y siempre que la averiguación haya concluido, la información es pública para conocer la gestión de un funcionario. Pero no en todos los casos, mucho depende de la investidura de dicho servidor público.

Cabe hacer mención que especialmente por cuanto hace al presente recurso de revisión, se advierte, por los elementos con los cuales se cuenta, que no se encuadra la investidura de servidor público y su relación con la comisión de un hecho delictuoso ejecutado en ejercicio de las funciones que desempeña o desempeñó con dicho carácter, razón por la cual no ha lugar esgrimir argumentación al respecto.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Sin embargo, el carácter de servidor público implica que la persona que lo ostenta se encuentra expuesto al escrutinio público, y como tal, su actuar reviste el carácter antes mencionado, y aún con ello dicha información podría darse a conocer siempre y cuando la Averiguación Previa se encontrara concluida.

- ✚ Si se interpreta en sentido inverso, se entiende que si no se es o no se fue servidor público, la información se mantiene como confidencial, que no reservada.¹

A mayor abundamiento, de una búsqueda por *Internet* sobre el C. Ira Arturo Magallán González, no se encontraron más que dos registros: uno, coincidentemente un acuerdo del Comité de Información del ISSSTE sobre la declaratoria de inexistencia del número de afiliación a dicho Instituto, y otro relativo a un anuncio de los conocidos como “*clasificados*”, mismo que está fuera de servicio.

Por lo tanto, se estima ante los criterios y razonamientos antes expuestos que la vinculación del nombre de esta persona con averiguaciones previas es información confidencial, que no reservada.

Un argumento adicional a favor de esta interpretación es que por disposición constitucional, es un derecho de las personas a las que se les imputa un delito la **presunción de inocencia**, misma que sólo se desvirtuará cuando una autoridad jurisdiccional, que no el Ministerio Público, condene a dicha persona como responsable. Dicha garantía se plasma en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución General de la República:

“Artículo 20. (...)”

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

¹ En la conclusión sobre la reserva de la información, en este recurso el IFAI determinó revocarla, no porque no fuera susceptible de reserva, sino porque el criterio esencial era que se trataba de un ex Presidente de la República. Lo cual en consideración de la Ponencia que proyectó la presente Resolución no es un argumento esencialmente jurídico, y que tan sólo se apoyó en uno de los objetivos de la Ley de Transparencia, el relativo a conocer la gestión pública.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Tema 3. ¿El dar a conocer el número de una averiguación previa vinculada al nombre de una persona física violenta la intimidad de una persona?

Ahora bien, hasta el momento se ha logrado determinar de modo fundado y motivado que es información confidencial la relativa a la vinculación del nombre de una persona física a una averiguación previa, pero ¿también lo es conocer el número de una averiguación previa cuando el mismo se relaciona con el nombre de dicha persona?

Al respecto, en la búsqueda de antecedentes comparados que permitan guiar el criterio de este Órgano Garante, se ubicó solamente el siguiente relativo al **Recurso de Revisión 2326/06** resuelto por el IFAI. Dicho precedente sólo se enfoca a la reserva de la información, la cual estima que es inviable y debe revocarse por las razones siguientes:

“(…)

No obstante, resulta conveniente señalar que, en el presente caso y **toda vez que la Procuraduría General de la República indicó en la respuesta a la solicitud de información el número de averiguaciones previas**, el proporcionar los números de éstas y las fechas de inicio, sin correlacionarlas con los nombres de las personas mencionadas en la solicitud de acceso, no se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia. Lo anterior puesto que:

1. el número de averiguación previa, en sí mismo no es un dato que forme parte de aquellos obtenidos como resultado de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal, en términos de lo establecido en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, sino que se genera como consecuencia de dicha investigación.

2. resulta poco probable que en el presente caso pudiera correlacionarse dichos datos con la persona en relación con la cual se inició la averiguación previa que se encuentra en trámite, - se trata de un listado de 100 personas - y con ello lesionarse los intereses jurídicos tutelados en el precepto antes invocado.

En atención a ello resulta procedente instruir a la Procuraduría General de la República para que informe al hoy recurrente el número de las averiguaciones previas así como la

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

fecha de su inicio **sin correlacionar estos con el listado referido en la solicitud de información.**
(...)"

No obstante, el argumento antes transcrito no agota lo relativo al aspecto de información confidencial. Sin embargo, bajo un razonamiento lógico que parte de la premisa consistente en: es información confidencial la relativa al vínculo que guarda el nombre de una persona física con una averiguación. Luego entonces, si lo que se da es un número de averiguación previa, está implícita es dicha información, la afirmación de que una persona en particular tiene en contra una averiguación previa.

En conclusión, de modo indirecto se violenta la confidencialidad del vínculo ente nombre y averiguación previa.

Por lo tanto, con los razonamientos antes explicados en el **Tema 2**, puede sostenerse que el número de averiguación previa relacionado con el nombre de una persona es información confidencial.

Aunado a lo anterior, el artículo 118 del Código Procesal Penal de la entidad, transcrito con anterioridad, define claramente las calidades jurídicas de las personas que pueden tener acceso a las diligencias de dichas averiguaciones. Y la obtención de un número de averiguación previa queda fuera del conocimiento público.

En relación a lo antes citado, se desprende que dicha información puede afectar a la esfera privada, incluso el nombre y el rostro, la identidad de quienes han sido víctimas de un delito o son sospechoso de haberlo cometido se resguardan para proteger la intimidad de estos y que sólo es conocido en un círculo estrecho integrado por los interesados, la familia, el agente del Ministerio Público, los abogados, la policía y el juez, pero no tiene por qué ser del dominio público.

Tema 4. ¿El estadio legal o jurídico en el que se encuentra una averiguación previa en sí mismo considerado también violenta la intimidad de una persona?

No se necesita abonar mucho para responder la pregunta de este tema, puesto que, bajo la misma lógica del Tema 3, se da a conocer que una averiguación previa se

EXPEDIENTE:	01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO:	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Para concluir esta serie de ideas, debe aclararse enfáticamente que el sentido de la presente Resolución no es disenso ni contraria el criterio de este Órgano Garante de permitir el acceso a la información de averiguaciones previas concluidas, cuando la solicitud ha sido genérica, es decir, sin precisar las personas a las que se pretende relacionar con dichas indagatorias. Y comparte el criterio por el cual debe revocarse la reserva que se haga de este tipo de averiguaciones.

Sólo que en el caso que ocupa a esta Resolución tiene como variante importantísima la consistente en vincular el nombre de una persona física a una averiguación previa. Por ende, no se rechazan los argumentos que se han manifestado en torno a aquellas reformas legales, tanto federales como locales, a ordenamientos procesales penales que pretenden mantener en forma prácticamente perenne la secrecía de las averiguaciones previas, sin distingo alguno.²

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De la causal de procedencia consistente en la negativa de acceso, sólo es viable si la negativa es infundada y carente de motivación.

Sin embargo, como ya se ha visto, aunque este Órgano Garante no comparte la clasificación por reserva de la información formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, las características peculiares del presente caso le permiten clasificar la información como confidencial.

² Al respecto puede consultarse el estudio del IFAI sobre la reforma al artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales en www.ifai.org.mx, así como la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de dicha reforma, misma que puede consultarse en www.cndh.org.mx

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**

En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que la información que solicita afecta la esfera de privacidad de la persona a la que se alude en la solicitud y, por lo tanto se clasifica como confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II, y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se revoca la clasificación de la información por reserva, formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su conocimiento.

EXPEDIENTE: 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO**

EXPEDIENTE:	01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO:	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RESOLUCIÓN